CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho, se remite el expediente de referencia 008-2018, adelantado por una presunta intervención indebida del espacio público, en el predio ubicado en la calle 50 No. 22-22, barrio Sotomayor, del municipio de Bucaramanga, a fin de que, previa revisión de las actuaciones surtidas y de los elementos obrantes en el expediente, se determine la procedencia, conforme a las disposiciones legales aplicables, para lo que se estime proveer:

AUTO

Bucaramanga, nueve (09) de octubre de 2026

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que a este despacho le correspondió por reparto conocer de los hechos ocurridos en la calle 50 No. 22-22, barrio Sotomayor, del municipio de Bucaramanga, expediente de referencia 008-2018, adelantado por una presunta intervención indebida del espacio público.

ANTECEDENTES

A continuación, se procede a dilucidar los antecedentes procesales relevantes dentro del expediente bajo radicado No. **008-2018**:

PRIMERO: Que, mediante Auto de fecha seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018), este Despacho avocó conocimiento de la actuación administrativa originada con ocasión de una presunta intervención indebida del espacio público en el inmueble ubicado en la calle 50 No. 22-22, barrio Sotomayor, del municipio de Bucaramanga, conforme a lo evidenciado en el documento identificado con radicado GDT-1264, en el cual se advirtió la existencia de una barrera arquitectónica consistente en una grada de aproximadamente treinta centímetros (0,30 m) de altura, presuntamente contraria a las disposiciones urbanísticas vigentes.

SEGUNDO: Que, en fecha seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018), se libró comunicación tendiente a notificar la providencia mediante la cual se avocó conocimiento de la actuación administrativa, requiriendo la comparecencia del destinatario ante este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

TERCERO: Que, mediante comunicación de fecha dos (02) de mayo de dos mil dieciocho (2018), este Despacho reiteró el requerimiento de comparecencia relacionado con el auto anteriormente referido, dentro de la actuación identificada con radicado No. 008-2018, otorgando nuevamente un término de cinco (05) días, contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente.

CUARTO: Que, en el curso de la actuación administrativa, el señor CÉSAR AUGUSTO PINZÓN elevó solicitud de intervención en calidad de veedor ante la Personería Primera Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales, Civiles, Policivos y de Tránsito, con el propósito de que dicha autoridad ejerciera las funciones de vigilancia y acompañamiento correspondientes, en el marco de sus competencias legales.

QUINTO: Que, mediante comunicación identificada con radicado No. IPU03-478-2020, se emitió respuesta a la solicitud relacionada con el ejercicio de veeduría dentro de la actuación administrativa objeto de estudio.

SEXTO: Que, el día dos (02) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), se elevó solicitud de visita de control y verificación respecto del inmueble objeto de la presente actuación, con el propósito de establecer las condiciones existentes en el predio y verificar las circunstancias que dieron origen al procedimiento administrativo.

SÉPTIMO: Que, mediante comunicación de fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), se dio respuesta a la solicitud anteriormente referida, señalándose la necesidad de precisar y aclarar la dirección del inmueble objeto de investigación, con el fin de evitar inconsistencias en su identificación e individualización dentro de la actuación administrativa identificada con radicado No. 008-2018.

OCTAVO: Que, mediante auto de reprogramación de audiencia pública, este Despacho dispuso señalar como fecha para la celebración de la respectiva diligencia el día veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticinco (2025), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a. m.), con el propósito de dar continuidad al trámite de la actuación administrativa.

NOVENO: Que, llegada la fecha señalada, esto es, el veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticinco (2025), no fue posible llevar a cabo la audiencia pública programada, en razón a la incomparecencia del propietario del inmueble objeto de la actuación, circunstancia que impidió el desarrollo de la diligencia en los términos inicialmente previstos.

CONSIDERACIONES

1. DE LA COMPETENCIA Y EL MARCO NORMATIVO APLICABLE

Corresponde a las autoridades de Policía, dentro del ámbito de sus competencias constitucionales y legales, conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia, adelantar las actuaciones administrativas pertinentes y adoptar las decisiones que en derecho correspondan, con observancia de los principios de legalidad, debido proceso, imparcialidad, eficacia y proporcionalidad.

En ese sentido, la Ley 1801 de 2016, por medio de la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, establece el marco normativo aplicable a las actuaciones de carácter policivo, particularmente aquellas relacionadas con la protección de la integridad urbanística y la preservación del espacio público.

De manera específica, el artículo 135 de la citada disposición contempla los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, incluyendo, en su literal A, numeral 3, las intervenciones o construcciones realizadas en bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público, supuesto normativo cuya eventual configuración exige establecer las circunstancias materiales y jurídicas de la intervención investigada.

Por su parte, el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 regula el procedimiento verbal abreviado, aplicable a los comportamientos contrarios a la convivencia de competencia de los inspectores de Policía, estableciendo las etapas procesales y las garantías que deben observarse para asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de defensa y contradicción de los intervinientes.

En consecuencia, el ejercicio de la potestad policiva no se agota en la constatación preliminar de una posible irregularidad, sino que exige la verificación de los presupuestos fácticos y jurídicos que permitan establecer la existencia del comportamiento investigado y la procedencia de las medidas correctivas legalmente previstas.

2. DEL DEBIDO PROCESO Y LAS GARANTÍAS QUE RIGEN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, cuya observancia resulta obligatoria en todas las actuaciones judiciales y administrativas.

En virtud de dicha garantía constitucional, las autoridades administrativas deben adelantar sus actuaciones con estricta sujeción a los procedimientos legalmente establecidos, garantizando a los interesados el conocimiento de los hechos que motivan la actuación, la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, controvertir los elementos probatorios y participar en las diligencias correspondientes.

Tratándose de procedimientos policivos relacionados con presuntas infracciones urbanísticas, adquiere especial relevancia la determinación clara y precisa de los hechos investigados, la identificación del lugar donde presuntamente se materializó la conducta y la individualización de las personas respecto de quienes se adelanta la actuación.

Lo anterior, por cuanto la adopción de una medida correctiva debe encontrarse sustentada en elementos objetivos que permitan establecer su fundamento legal y fáctico, sin que resulte jurídicamente admisible atribuir responsabilidad por la sola existencia de un señalamiento preliminar o por circunstancias que no hayan sido debidamente verificadas.

En tal sentido, las dificultades que se presenten durante la actuación administrativa deberán ser examinadas atendiendo su incidencia real sobre las garantías procesales, sin que cualquier irregularidad formal constituya, por sí misma, fundamento suficiente para disponer la terminación del procedimiento.

3. DEL ANÁLISIS DE LAS ACTUACIONES ADELANTADAS DENTRO DEL EXPEDIENTE

Descendiendo al caso objeto de estudio, se observa que la actuación administrativa identificada con radicado No. 008-2018 tuvo su origen en la presunta intervención indebida del espacio público, derivada de la existencia de una barrera arquitectónica consistente en una grada de aproximadamente treinta centímetros (0,30 m) de altura, ubicada, según la información inicialmente reportada, en la calle 50 No. 22-22, barrio Sotomayor, del municipio de Bucaramanga.

Con fundamento en dicha circunstancia, este Despacho profirió Auto de fecha seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual avocó conocimiento de los hechos puestos en su conocimiento, dando inicio a las actuaciones administrativas orientadas a establecer la eventual configuración de un comportamiento contrario a la integridad urbanística.

Posteriormente, se adelantaron comunicaciones tendientes a procurar la comparecencia de los interesados, así como actuaciones relacionadas con la solicitud de intervención de la Personería y requerimientos dirigidos a obtener información sobre las condiciones del inmueble objeto de investigación.

Ahora bien, reviste particular importancia la actuación surtida el veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual, en respuesta a la solicitud de visita de control y verificación, se señaló la necesidad de aclarar la dirección del inmueble, con el propósito de evitar inconsistencias en su identificación dentro del expediente.

Dicha circunstancia constituye un aspecto relevante para el análisis jurídico de la actuación, en tanto pone de manifiesto la necesidad de establecer con precisión la correspondencia entre el inmueble señalado inicialmente y aquel respecto del cual se pretende determinar la existencia de una presunta intervención irregular.

Adicionalmente, se advierte que, pese a haberse dispuesto la reprogramación de audiencia pública para el día veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticinco (2025), la diligencia no pudo desarrollarse debido a la incomparecencia del propietario del predio.

No obstante, debe precisarse que la inasistencia de uno de los intervinientes no comporta necesariamente la imposibilidad jurídica de continuar el procedimiento, circunstancia que deberá examinarse a la luz de las reglas previstas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 y de las constancias de citación que obren en el expediente.

4. DE LA NECESIDAD DE IDENTIFICAR E INDIVIDUALIZAR EL INMUEBLE OBJETO DE LA ACTUACIÓN

Uno de los presupuestos esenciales para el adecuado ejercicio de las competencias de control urbanístico consiste en la identificación cierta del lugar en el cual presuntamente se configura el comportamiento contrario a la convivencia.

La individualización del inmueble no constituye una exigencia meramente formal, toda vez que permite delimitar materialmente el objeto de la actuación, establecer la localización de las obras o intervenciones cuestionadas y determinar su eventual afectación sobre bienes de uso público o áreas destinadas al espacio público.

En el asunto bajo examen, la necesidad de aclarar la dirección del inmueble, advertida mediante comunicación de fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), evidencia una circunstancia que requiere especial valoración por parte de esta autoridad administrativa.

En efecto, cuando existen inconsistencias en la identificación del predio, resulta indispensable establecer si los elementos incorporados al expediente permiten determinar, de manera inequívoca, el lugar de ocurrencia de los hechos y su correspondencia con la intervención inicialmente reportada.

La ausencia de dicha certeza, cuando no pueda ser superada mediante los mecanismos de verificación legalmente procedentes, puede comprometer la adecuada delimitación del objeto del procedimiento y la fundamentación de una eventual decisión correctiva.

Por consiguiente, no resulta jurídicamente procedente adoptar determinaciones que afecten situaciones jurídicas particulares sobre la base de una identificación material insuficiente, sin

perjuicio de las facultades de verificación y esclarecimiento que corresponden a la autoridad de Policía.

5. DE LA VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS Y LA DETERMINACIÓN DEL COMPORTAMIENTO INVESTIGADO

El ejercicio de las facultades correctivas atribuidas a las autoridades de Policía exige que las decisiones adoptadas encuentren respaldo en los elementos de juicio legalmente incorporados a la actuación.

En ese orden, para establecer la eventual configuración de un comportamiento contrario a la integridad urbanística, resulta necesario determinar las características de la intervención cuestionada, su localización, las condiciones normativas aplicables y los elementos que permitan relacionar la conducta con el presunto responsable.

En el presente asunto, la actuación se originó en el reporte de una barrera arquitectónica que presuntamente desconocía las disposiciones urbanísticas vigentes. Sin embargo, el señalamiento inicial debe ser examinado conjuntamente con las demás actuaciones y elementos probatorios recaudados, a efectos de establecer si existe sustento suficiente para adoptar una decisión de fondo.

En particular, corresponde verificar si obran en el expediente elementos técnicos que permitan determinar la naturaleza pública o privada del área presuntamente intervenida, la existencia de una ocupación o afectación jurídicamente relevante y la correspondencia entre los hechos reportados y la conducta prevista en la disposición legal aplicable.

La simple referencia a la existencia de una grada o desnivel arquitectónico no permite concluir, de manera automática, que se haya configurado una infracción urbanística, toda vez que dicha determinación exige la valoración de las circunstancias específicas del caso y su adecuación a los supuestos establecidos por el legislador.

En consecuencia, la decisión administrativa debe sustentarse en una valoración integral, objetiva y razonada de los elementos que efectivamente obren en el expediente, evitando conclusiones que excedan su alcance demostrativo.

6. DEL ANÁLISIS SOBRE LA PROCEDENCIA DEL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

De conformidad con las consideraciones precedentes, corresponde a este Despacho establecer si las circunstancias advertidas durante el desarrollo del procedimiento permiten adoptar válidamente una decisión de terminación y archivo de la actuación administrativa.

Para tal efecto, resulta indispensable diferenciar entre las dificultades de carácter procedimental, las deficiencias probatorias susceptibles de subsanación y aquellas circunstancias que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, impidan definitivamente la continuación de la actuación o justifiquen una decisión que ponga fin al procedimiento.

En el caso objeto de análisis, adquieren particular relevancia las inconsistencias advertidas respecto de la identificación del inmueble y la necesidad de determinar si los elementos probatorios recaudados permiten establecer la materialidad de la conducta investigada.

No obstante, tales circunstancias deben ser valoradas a partir del contenido íntegro del expediente y de las facultades legales de la autoridad de Policía para disponer las verificaciones y pruebas que resulten pertinentes.

Así las cosas, la determinación que adopte este Despacho deberá guardar correspondencia con las circunstancias acreditadas, las disposiciones legales aplicables y las garantías constitucionales que rigen la actuación, de manera que la decisión se encuentre debidamente motivada y responda a criterios de legalidad, razonabilidad y seguridad jurídica.

ORDENA:

PRIMERO: **ARCHIVAR** expediente bajo el **radicado No. 008-2018**, por existencia de una barrera arquitectónica consistente en una grada de aproximadamente treinta centímetros (0,30 m) de altura, presuntamente contraria a las disposiciones urbanísticas vigentes, inmueble ubicado en la calle 50 No. 22-22, barrio Sotomayor.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** a las PARTES Y/O QUIEN HAGA SUS VECES.

CÚMPLASE,

CLAUDIA MARCELA LORA
Inspectora de Convivencia y Paz Urbana No. 3
Secretaria de Interior
Municipio de Bucaramanga

Proyecto: Gustavo Andrés Plata Gross / Abogado Contratista.

NOTIFICACION POR AVISO
Art. 69 del CPACA

La suscrita Inspectora de Convivencia y Paz Urbana No. 3 a los (09) días del mes octubre de 2026 en aplicación del artículo 69 del CPACA procede a notificar por aviso a los propietarios y/o quien haga sus veces del predio ubicado en la Calle 50 No. 22-22 Barrio Sotomayor de la ciudad, el auto de archivo definitivo del proceso policivo bajo radicado interno 008-2018, iniciado presunta infracción presuntos comportamientos relacionados con el espacio público.

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del (09) del mes octubre de 2026 en la página web de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga.

CLAUDIA MARCELA LORA
Inspectora de Convivencia y Paz Urbana No. 3
Secretaria de Interior
Municipio de Bucaramanga

Proyectó: Gustavo Andrés Plata Gross / Abogado Contratista.